

**MINISTERIO PÚBLICO C/ SERGIO RENÉ IBACACHE PARRA****ROBO CON INTIMIDACIÓN****RUC N°2301228367-9****RIT N°479-2025**

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

**VISTO Y OIDO:**

Que los días ocho y nueve de julio de dos mil veintiséis ante la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral En Lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Eduardo Gallardo Frías -quien presidió la audiencia-, Jorge Candia Burgos, y María Carolina Hernández Muñoz, se llevó a efecto el juicio oral correspondiente a la causa **RUC N°2301228367-9, RIT N°479-2025**, causa seguida respecto del acusado **SERGIO RENÉ IBACACHE PARRA**, chileno, C.I. 17.735.826-6, nacido en Antofagasta con fecha 24 de diciembre de 1990, 35 años, soltero, técnico, con domicilio en Pasaje Nancagua Block 14 Departamento N°4023 B, de la comuna de Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el fiscal Hugo Saldías Donoso.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública, Carolina Zúñiga Ponce.

Todos con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acusación.** Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral fundada en los siguientes hechos:

“El día 10 de noviembre de 2023 siendo las 20:10 horas aproximadamente, la víctima Camila Sierra Madrid se encontraba transitando por calle General Prieto frente al N°1356, comuna de Independencia, siendo abordada por el imputado Sergio René Ibacache Parra quien intentó sustraerle y arrebatarle su teléfono celular de entre las manos, tratando acto seguido de quitarle su mochila, rompiendo incluso uno de sus tirantes, apuntándola con un arma de fuego con apariencia de arma verdadera. En este contexto la víctima comienza a gritar por ayuda, razón por la cual el imputado huyó del lugar por calle General Borgoño.

Momentos después, el acusado Sergio René Ibacache Parra, seguido enfrentó a una segunda víctima de nombre Yerinson Lora Martínez que transitaba por Avenida General Borgoño al llegar a calle Maruri en la comuna de Independencia, quien fue abordado por el imputado que le arrebató de entre sus manos su teléfono celular marca Samsung, modelo A50, avaluado en la suma de \$270.000 pesos, dándose a la fuga con dicha especie en su poder. En estas circunstancias la víctima procedió a seguirlo con la finalidad de recuperar su móvil hasta la intersección de Avenida General Borgoño con Independencia, lugar donde le apuntó con un arma de fuego tipo pistola con apariencia de arma verdadera que portaba, hasta finalmente ser detenido por funcionarios de la Policía de Investigaciones que se encontraban en el lugar y que le dieron alcance junto a otras personas que se unieron en su persecución”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos atribuidos corresponden a dos delitos de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

Los delitos por los cuales se ha acusado se encuentran, conforme al artículo 7° del Código Penal, en grado de desarrollo de consumados.

En ambos ilícitos antes señalados, ha cabido al acusado Sergio René Ibacache Parra participación culpable, a título de autor directo en los términos dispuestos por el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, concurriendo la circunstancia modificatoria de

responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

Por las consideraciones expuestas, solicita a la sala se imponga al acusado las siguientes penas:

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado, como autor de dos delitos consumados de robo con intimidación dos penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio, el comiso de las especies utilizadas para la perpetración del delito, según lo dispone el artículo 31 del Código Penal, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal y las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO: Alegatos de apertura.** El **Ministerio Público** sostuvo que el día de los hechos, Camila, caminaba junto a su hermana Sofía, testigo presencial de los hechos. La víctima opuso resistencia y el acusado no logra la apropiación. Se retira del lugar y ejecuta el segundo hecho en contra de Yerinson, ejerce la intimidación y logra la sustracción. La prueba que rendirá será suficiente para acreditar el hecho y participación, se reconstruirá esta especie de tour delictual, declararán los funcionarios policiales que estaban en el lugar detienen al acusado, recuperan las especies y el elemento usado para intimidar.

La **defensa** solicita la absolución por ambos hechos, el acusado declarará y dará cuenta de los hechos ocurridos, los que distan de lo imputado en cuanto a elementos esenciales y en consecuencia de la calificación jurídica. Es efectivo que el acusado se encuentra con la primera víctima, pero no hubo intimidación y respecto de la segunda víctima no existió apropiación.

**TERCERO: Declaración del acusado.** En la oportunidad procesal correspondiente el acusado, **Sergio René Ibacache Parra**, en presencia de su defensa y advertido de sus derechos, exhortado a decir verdad señaló en síntesis que, los hechos ocurrieron el 10 de noviembre de 2023 alrededor de las 20.00 horas en calle General Prieto en Independencia, estaba caminando desde La Vega, vio a dos jóvenes mujeres en la esquina, una de ellas hablando por celular, intentó arrebatarle el celular, ella pega un grito, no logra el cometido, se le cae una chaqueta que traía se guarda el celular y sale corriendo porque de al frente sale la Policía de Investigaciones que intentan detenerlo. Huye hacia Mapocho, choca con un extranjero que andaba en monopatín, gira a la izquierda le hacen una zancadilla, el joven extranjero le da unas patadas, llega Policía de Investigaciones lo toman detenido.

No logró arrebatarle el teléfono con fuerza a la mujer, no intentó arrebatarle nada más porque ella gritó y desde el frente salieron de la Policía de Investigaciones. La chaqueta que se le cayó era azul con pelos, vestía jeans, una polera café con rayas amarillo, otra chaqueta corta negra Zara, una mochila, y además llevaba su teléfono, lo que describe a exhibírsele imágenes de **otros medios de prueba N°3**.

Supo que chocó con un extranjero por su color, estaba con un teléfono celular en su mano, le gritaban ladrón y lo venían persiguiendo. No le sustrajo ninguna especie, al contrario, el extranjero le quitó su teléfono y un gorro. No andaba con ninguna pistola. Donde fue la detención ciudadana había hartos extranjeros y niños, después perdió el conocimiento.

**CUARTO: Elementos del tipo penal.** Que el delito de robo con intimidación, materia de la acusación oficial, requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenida mediante la intimidación sobre las personas de las víctimas. De este modo es posible estimar sucintamente, como elementos básicos del tipo penal que deben ser probados para que exista propiamente el delito de robo con intimidación: 1° una apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; 2° que la cosa apropiada sea mueble, definida en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza

externa; 3° que esa cosa sea ajena, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión; 4° que se actúe sin la voluntad de su dueño, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa; 5° que exista ánimo de lucro, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y 6° Intimidación o violencia, que es toda energía o fuerza física o moral que se aplica directamente sobre la persona de la víctima. Además, el artículo 439 del Código Penal, señala que se estima por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la autodeterminación de las personas y la propiedad.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que según consta en el apartado tercero del auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron a convenciones probatorias que hacer valer en el procedimiento.

**SEXTO: Prueba de cargo.** Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los cargos que imputa, incorporó las siguientes pruebas:

**Testimonial.**

1.-**Sebastián Nicolás Santander Márquez**, cédula nacional de identidad N°20.846.944-4, Subinspector de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile, Independencia.

2.-**Pedro Ignacio Gajardo Pino**, cédula nacional de identidad N°21.253.827-2, agente policial de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile, Quilicura.

3.-**Camila Andrea Sierra Madrid**, cédula nacional de identidad N°16.421.640-3, periodista y trabajadora social, con domicilio reservado.

4.-**Sofía Alejandra Sierra Madrid**, cédula nacional de identidad N°17.415.522-4, fotógrafa, con domicilio reservado.

5.-**Jonathan Eduardo Rosales Fuentes**, cédula nacional de identidad N°20.924.055-6, guardia de seguridad, con domicilio en Mall Plaza Oeste.

6.-**Felipe Eduardo Díaz Vilches**, cédula nacional de identidad N°18.861.731-K, Subcomisario de la fuerza de tareas de encerronas de la Policía de Investigaciones de Chile.

7.-**Juan Daniel Meyers Mosquera**, cédula nacional de identidad N°20.115.482-0, Inspector de la Brigada de Robos Centro Norte.

8.-**Javier Mazuela López**, cédula de identidad N°20.284.328-K, Subinspector de la Brigada de Robos Centro Norte.

9.- **Bernardo Alexis Ojeda Guzmán**, cédula de identidad N°16.245.261-4, Comisario de la Brigada de Robos Metropolitana Centro Norte.

**Otros medios de prueba:**

1.-**Cuadro gráfico con imágenes correspondientes al arma y el teléfono celular sustraído.**

2.-**Cuadro gráfico con imágenes correspondientes a la mochila sustraída.**

3.-**Cuadro gráfico compuesto por imagen correspondiente a las vestimentas del acusado al momento de la detención.**

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa.** Que la defensa no ofrece prueba propia y no se vale de la ofrecida por el Ministerio Público.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** Que, en sus alegatos de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo su pretensión de condena, afirmando que la prueba rendida resultó suficiente para acreditar la concurrencia de dos ilícitos, relacionados temporal y espacialmente, ejecutados mediante una misma forma de actuar y dirigidos contra especies de similar naturaleza. Destacó que el propio acusado se situó en el lugar de los hechos y reconoció haber acometido contra una mujer, existiendo, además, prueba independiente que corroboraba su participación.

En cuanto al primer hecho, sostuvo que la víctima y su hermana declararon de manera sustancialmente conteste, siendo la diferencia relativa al momento en que se exhibió el arma una divergencia menor, explicable por la propia naturaleza traumática del episodio, que no permitía descartar la intimidación. Agregó que el elemento utilizado fue incautado y presentaba apariencia de arma de fuego, y que la violencia desplegada se encontraba corroborada, además, por el hallazgo de la mochila de la víctima sin uno de sus tirantes, lo que permitía tener por acreditado el delito en grado de frustrado, conforme a la acusación.

Respecto del segundo hecho, señaló que el acusado no solo huyó sin lograr apoderarse de la especie, sino que, en el contexto de dicha huida, acometió contra una segunda persona. Si bien la víctima no pudo ser ubicada, estimó acreditada la existencia del delito mediante la declaración del testigo Jonathan Rosales, quien afirmó haber observado al acusado apuntando a las personas y arrebatar un teléfono celular, además de la corroboración proporcionada por los funcionarios de la Policía de Investigaciones que recibieron inicialmente la versión de la víctima. Añadió que la intimidación se produjo prácticamente en forma concomitante con la sustracción, y que se contaba asimismo con la especie recuperada y fotografiada, reconocida por la víctima, además del arma utilizada.

Por su parte, la **defensa** sostuvo que el primer hecho no configuraba un robo con intimidación, sino un robo por sorpresa, argumentando que el acusado intentó arrebatar el teléfono desde atrás y que el forcejeo se produjo con posterioridad al intento de sustracción, sin que la violencia hubiese sido ejercida funcionalmente para obtener la apropiación de la especie. En relación con el segundo hecho, alegó que no se habían acreditado todos los elementos típicos del delito, particularmente la pertenencia de la especie a la supuesta víctima. Cuestionó, asimismo, la consistencia de las declaraciones de los funcionarios Gajardo y Santander respecto del hallazgo y reconocimiento de las especies, y sostuvo que el testigo Jonathan Rosales habría variado su versión en estrados, pues inicialmente habría señalado únicamente haber participado en una persecución y no haber presenciado directamente los hechos.

**NOVENO: Valoración de los medios de prueba.** Que tal como se comunicó al dar a conocer el veredicto el tribunal valorada la prueba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados decidió por unanimidad condenar al acusado, Sergio Ibacache Parra, como autor del delito de robo con intimidación frustrado respecto del primer delito descrito en la acusación, y absolverlo de la imputación correspondiente al segundo hecho descrito, todo según se analizará.

**DÉCIMO: Robo con intimidación cometido en perjuicio de Camila Sierra Madrid (primer acápite de la acusación).** Que en cuanto al delito de robo con intimidación frustrado cometido en perjuicio de Camila Sierra Madrid, la prueba rendida por el Ministerio Público resultó suficiente, consistente y concordante para acreditar tanto la ocurrencia del delito como la participación culpable del acusado.

La controversia planteada por la defensa no se centró en la existencia de los hechos, sino en una cuestión estrictamente jurídica, sosteniendo que la exhibición del arma no mantenía una conexión funcional con la finalidad apropiatoria, por lo que solicitó recalificar los hechos como robo por sorpresa. Sin embargo, la declaración de la víctima y de su hermana permitió establecer que el acusado intentó sustraer el teléfono celular mediante forcejeos, llegando incluso a dañar la mochila de la afectada. En ese contexto, exhibió un arma de fuego que, si bien

posteriormente se determinó que era de juguete, cumplió objetivamente una función intimidatoria suficiente para doblegar la resistencia de la víctima y facilitar la apropiación.

En efecto se escuchó la declaración de la víctima, **Camila Andrea Sierra Madrid**, que indicó en síntesis que durante el año 2023 o 2024, cerca de las 20:00 horas, mientras se encontraba junto a su hermana Sofía en las inmediaciones del Metro Cal y Canto, sacó su teléfono celular para tomarse una selfie, momento en que el acusado se acercó por detrás e intentó arrebátárselo. Al resistirse, se produjo un forcejeo y un tironeo, ocasión en la que el acusado levantó su polera y exhibió una pistola que llevaba entre el pantalón y su cuerpo, con la que intentó intimidarla. La víctima gritó para pedir auxilio y alertar a las personas que se encontraban en el lugar, tras lo cual el acusado huyó.

Agregó que, durante el forcejeo, el acusado tiró de su mochila, provocando que se rompiera uno de sus tirantes, sin lograr apoderarse de su teléfono. Luego, diversas personas y funcionarios policiales iniciaron la persecución del acusado, quien, mientras huía, habría arrebataado el teléfono celular a otra persona, continuando la persecución hasta ser finalmente alcanzado y detenido. La declarante reconoció en las imágenes exhibidas **otros medios de prueba N°1 y 2**, el arma que estimó podía corresponder a la utilizada en el hecho y su mochila con el tirante roto.

La declaración de la víctima fue corroborada por su hermana, **Sofía Alejandra Sierra Madrid**, quien declaró que el día de los hechos se encontraba junto a su hermana Camila en las inmediaciones del cuartel Borgoño, cuando una persona se acercó por detrás e intentó arrebatarle el teléfono celular que sostenía. Camila se resistió y, al advertir que su hermana forcejeaba con el sujeto, Sofía observó que este extrajo una pistola desde sus pertenencias, lo que la asustó. Durante el forcejeo, la mochila de Camila se rompió parcialmente, sin que el acusado lograra sustraerle el teléfono.

Agregó que, a raíz de los gritos de su hermana, algunas personas salieron en su ayuda, provocando que el sujeto huyera. Posteriormente supo que, durante la huida, este habría sustraído el teléfono celular a otra persona, siendo perseguido por civiles y funcionarios policiales hasta su detención. Precisoó que no presencié directamente este segundo hecho ni la detención del acusado. Exhibida la imagen correspondiente al arma incautada **otros medios de prueba N°1**, señaló que se trataba de una pistola de juguete y que creía que era la que había visto durante los hechos.

Las declaraciones de Camila Andrea Sierra Madrid y Sofía Alejandra Sierra Madrid resultan plenamente concordantes en aquellos aspectos esenciales de la imputación. Ambas sitúan el inicio de los hechos cuando se encontraban juntas en las inmediaciones de la plaza ubicada frente al cuartel Borgoño; coinciden en que el acusado se aproximó sorpresivamente con la finalidad de sustraer el teléfono celular que portaba Camila; describen un forcejeo originado por la resistencia opuesta por esta última; afirman que durante dicho episodio el acusado exhibió un arma de apariencia similar a una pistola para intimidarlas y facilitar la consumación de la sustracción; dan cuenta de que la víctima logró conservar el teléfono gracias a su resistencia y a los gritos que alertaron a terceros; y, finalmente, refieren que el imputado huyó del lugar siendo posteriormente perseguido y detenido por civiles y funcionarios policiales.

Las diferencias advertidas entre ambos testimonios recaen únicamente sobre aspectos secundarios y periféricos. En efecto, mientras Camila describió con mayor detalle el forcejeo, precisando que el acusado levantó su polera para exhibir el arma que mantenía entre el pantalón y el cuerpo y que la mochila se rompió producto del tironeo, Sofía relató los hechos desde una posición distinta, explicando que inicialmente corrió algunos metros y luego observó cómo su hermana forcejeaba con el acusado, percibiendo desde un costado que éste extrajo una pistola

desde sus vestimentas. Tales matices no constituyen contradicciones relevantes, sino diferencias esperables derivadas de la distinta ubicación de cada testigo, del foco de atención de cada una y del contexto de tensión y rapidez en que se desarrollaron los acontecimientos. Divergencias plenamente explicables por las distintas posiciones desde las que observaron los hechos y por el estrés propio de la situación vivida.

Así, las diferencias anotadas otorgan espontaneidad y autenticidad a sus relatos, al no evidenciar una reproducción estandarizada de los hechos, manteniéndose inalterado el núcleo fáctico de la imputación, por lo que apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, ambas declaraciones se corroboran mutuamente y proporcionan una versión coherente, persistente y verosímil sobre la dinámica del suceso, particularmente en lo relativo al intento de apropiación, la resistencia desplegada por la víctima y la utilización del arma como medio intimidatorio funcional a dicha finalidad.

El relato de las víctimas fue, además, corroborado por los funcionarios policiales que acudieron al lugar, quienes recogieron sus primeras declaraciones, así como por la evidencia material incorporada al juicio, consistente en el arma de juguete utilizada por el acusado y la mochila dañada durante el forcejeo.

En este sentido se recibió el testimonio de **Sebastián Nicolás Santander Márquez** y **Pedro Ignacio Gajardo Pino**, ambos señalaron que el 10 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 20:30 horas, mientras salían del cuartel ubicado en General Borgoño N°1204, escucharon gritos provenientes de personas que denunciaban haber sido víctimas de un robo. Coincidieron en que una de las afectadas indicó al sujeto que huía del lugar, motivo por el cual iniciaron de inmediato su persecución sin perderlo de vista hasta lograr su detención en calle Antonia López de Bello. Asimismo, ambos declararon que, al registrar las vestimentas del imputado, encontraron en su poder un teléfono celular y una pistola de plástico con apariencia de arma de fuego, elementos que fueron posteriormente reconocidos e incorporados en imágenes.

La falta de coincidencia advertida entre ambos testimonios recaen sobre aspectos accesorios, tales como la descripción de las vestimentas del imputado (**otros medios de prueba N°3**), el lugar específico donde portaba las especies o determinadas actuaciones posteriores a la detención, y en consecuencia carecen de relevancia para la decisión del asunto, pues se refieren a circunstancias secundarias que naturalmente pueden no ser recordadas de manera idéntica con el transcurso del tiempo.

Debe destacarse, además, que ninguno de los funcionarios afirmó haber presenciado el momento mismo de la intimidación o del intento de sustracción, de modo que sus declaraciones no constituyen prueba directa sobre la dinámica del delito. Sin embargo, sí poseen una importante capacidad de corroboración, al confirmar la inmediatez de la denuncia formulada por las víctimas, la persecución ininterrumpida del sujeto sindicado, su pronta detención y el hallazgo en su poder de un teléfono celular y de una pistola de juguete con aptitud objetiva para generar intimidación, antecedentes que resultan plenamente compatibles con el relato entregado por Camila y Sofía Sierra Madrid y fortalecen la credibilidad de dichas declaraciones.

Además, se unió al análisis el testimonio de **Jonathan Eduardo Rosales Fuentes**, quien señaló que un día en la noche, salía de su trabajo llegando a la plaza, se dio vuelta y un hombre de negro entero estaba asaltando con una pistola a dos mujeres en calle General Prieto. Ellas gritaban y estaban asustadas. Estaban afuera de la Policía de Investigaciones había funcionarios tomando café, les gritó, ellos se dieron vuelta y el asaltante se echó a correr por General Borgoño hacia arriba con la pistola en la mano. Recuerda haber declarado que venía saliendo del metro con audífonos y vio a dos sujetos correr.

Este testigo -ajeno tanto a las víctimas como a los funcionarios policiales-, si bien reconoció que en su declaración previa había señalado que observó a personas correr al salir del metro, tal precisión no desvirtúa el núcleo

de su testimonio prestado en juicio, pues en ambos casos sitúa temporal y espacialmente el episodio y confirma la inmediata huida del autor.

La relevancia de esta declaración radica en que constituye una corroboración externa e independiente del relato de las víctimas. En efecto, confirma la existencia de una situación de asalto en la vía pública, la presencia de un arma con apariencia de arma de fuego, los gritos de auxilio de las afectadas y la inmediata huida del autor, circunstancias que explican la persecución iniciada por los funcionarios policiales y su posterior detención. De este modo, su testimonio enlaza de manera coherente las declaraciones de las víctimas con la prueba policial, reforzando la reconstrucción de los hechos y la atribución de participación al acusado.

Finalmente, las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, **Juan Daniel Meyers Mosquera, Javier Mazuela López y Bernardo Ojeda Guzmán** constituyen prueba corroborativa de la versión entregada por Camila Sierra Madrid. Si bien ninguno de ellos presencié directamente el desarrollo del intento de robo, todos intervinieron inmediatamente después de la detención del imputado y participaron en las diligencias investigativas.

En particular, el subinspector Javier Mazuela recibió la declaración de la víctima pocas horas después de ocurrido el hecho, constatando que desde ese primer momento describió una secuencia sustancialmente coincidente con la expuesta en juicio: el intento de sustracción de su teléfono, el forcejeo, la rotura de la mochila, la exhibición de un arma de apariencia de fuego, y la posterior huida del agresor. Tales antecedentes permiten establecer la persistencia y estabilidad del relato de la víctima.

Por su parte, Meyers y Ojeda corroboran que dicha versión fue consistente con las restantes diligencias investigativas, con la declaración de la hermana de la víctima y del testigo presencial Jonathan Rosales, además del hallazgo del arma de plástico utilizada para la intimidación, reforzando así la credibilidad del relato inculpativo y la reconstrucción de la dinámica del robo.

Que, asentada la dinámica de los hechos, corresponde analizar si la conducta desplegada por el acusado satisface las exigencias del delito de robo con intimidación previstas en el artículo 439 del Código Penal, particularmente en lo relativo a la existencia de una intimidación funcionalmente vinculada a la finalidad apropiatoria.

Sobre este punto, la prueba rendida permite concluir que el acusado, luego de aproximarse sorpresivamente a Camila Sierra Madrid e intentar arrebatarle el teléfono celular, encontró una resistencia activa de la víctima, quien sujetó firmemente el aparato, originándose un forcejeo durante el cual incluso resultó dañado el tirante de la mochila que portaba. Fue precisamente en ese contexto, cuando la apropiación no había cesado y el acusado aún procuraba vencer la oposición de la víctima para consumar la sustracción, que extrajo desde sus vestimentas un objeto con apariencia de arma de fuego y lo exhibió a escasa distancia de ella.

Tanto Camila Sierra Madrid como Sofía Sierra Madrid fueron contestes en afirmar que el acusado exhibió un arma de apariencia de fuego durante el forcejeo incorporada en imágenes **otros medios de prueba N°1**. La primera precisó que el sujeto levantó su polera para mostrarla, mientras la segunda declaró haber observado cómo la extraía desde sus vestimentas. Tales diferencias descriptivas, como ya se analizó, recaen únicamente sobre la forma en que cada una percibió la secuencia desde posiciones distintas, manteniéndose plenamente coincidentes en el aspecto sustancial: la exhibición del arma constituyó un acto destinado a intimidarlas en el preciso momento en que la víctima impedía la apropiación del teléfono.

Dicha versión encuentra corroboración objetiva en la inmediata persecución del imputado por parte de civiles y funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes nunca lo perdieron de vista hasta su detención, hallándose entre sus vestimentas una pistola de plástico con apariencia de arma de fuego, reconocida por las víctimas como

similar a la utilizada durante el hecho e incorporada en imágenes en el juicio correspondiente a **otros medios de prueba N°1**.

En estas condiciones, la circunstancia de que el objeto empleado correspondiera posteriormente a una pistola de plástico carece de aptitud para excluir la intimidación típica. Lo jurídicamente relevante no es la efectiva capacidad lesiva del objeto utilizado, sino su idoneidad objetiva para provocar temor en las circunstancias concretas en que fue exhibido y la percepción que razonablemente pudo generar en la víctima durante el desarrollo de la acción. En efecto, el arma fue mostrada de manera sorpresiva, a corta distancia y en el contexto de un forcejeo, cuando la víctima se encontraba intentando impedir la sustracción de su teléfono celular, escenario en el cual cualquier persona razonable habría experimentado una seria afectación de su libertad de determinación frente al riesgo que aparentemente implicaba enfrentarse a un arma de fuego.

La propia reacción de la víctima resulta ilustrativa de dicho efecto intimidatorio. Si bien manifestó haber sospechado que el arma podía no ser verdadera y decidió gritar para pedir ayuda, ello no elimina la aptitud intimidatoria del medio empleado. Por el contrario, demuestra que debió adoptar una conducta extraordinaria para enfrentar una situación objetivamente amenazante, recurriendo al auxilio de terceros como único mecanismo de defensa frente al riesgo que percibía. La intimidación, por consiguiente, existió y desplegó la función coercitiva prevista por el legislador, aun cuando la resistencia de la víctima y la intervención de terceros impidieran la consumación de la apropiación.

De este modo, la exhibición del arma no constituye un acto autónomo o posterior al desapoderamiento, sino un medio empleado para doblegar la resistencia opuesta por la víctima y facilitar la obtención del teléfono celular, verificándose entre la intimidación y la finalidad apropiatoria la relación funcional exigida por el artículo 439 del Código Penal.

El sujeto actuó con dolo directo de apropiarse de especies de la víctima, sin la voluntad de sus dueño, utilizando para ello la intimidación en la forma antes dicha, estableciéndose lo exigido por la norma del inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, esto es, que se emplee la intimidación en la comisión del delito y en la forma descrita por el artículo 439 del mismo cuerpo legal, en la medida apta para infundir temor, para evitar la oposición o resistencia a que se quiten las cosas.

Ahora bien, considerando que el hecho punible por el cual se acusó requiere de supuestos o elementos que se describen en el tipo, es menester señalar que la prueba rendida en este punto, permitió dar por establecido que, existió un intento de apropiación de cosa mueble ajena, específicamente, un celular y la mochila que portaba la víctima, los que no fueron retirados de la esfera de custodia en la que su dueña las mantenía, por la reacción de la propia afectada y la intervención de terceros en su defensa.

Asimismo, el ánimo de lucro se manifestó con la apropiación de las especies, de lo que se deduce que la sustracción fue movida por la intención de obtener una utilidad, provecho o rédito con los bienes de otro, lo que claramente es de fácil obtención al tratarse de especies fungible con capacidad de intercambio.

De este modo -a juicio de estos sentenciadores-, resultó absolutamente demostrada la existencia del hecho punible de robo con intimidación por el que se acusó, cuyo grado de desarrollo es imperfecto, según se analizará en lo próximo, implicando la acción antes descrita no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal.

**UNDÉCIMO: Hecho acreditado.** Que valorada toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, el tribunal estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella son los siguientes:



*“El día 10 de noviembre de 2023 siendo las 20:10 horas aproximadamente, Camila Sierra Madrid se encontraba transitando por calle General Prieto frente al N°1356, comuna de Independencia, siendo abordada por Sergio René Ibacache Parra quien intentó sustraerle y arrebatarle su teléfono celular de entre las manos, tratando acto seguido de quitarle su mochila, rompiendo incluso uno de sus tirantes, apuntándola con un arma de fuego con apariencia de arma verdadera. En este contexto ella comienza a gritar por ayuda, razón por la cual Ibacache Parra huyó del lugar por calle General Borgoño, hasta finalmente ser detenido por funcionarios de la Policía de Investigaciones que se encontraban en el lugar y que le dieron alcance junto a otras personas que se unieron en su persecución”.*

**DUODÉCIMO: Calificación jurídica.** Que el hecho que se ha tenido por acreditado constituye el delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432, 436 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo cuerpo legal.

En efecto, se acreditó que el acusado, actuando con ánimo de lucro y con la finalidad de apropiarse de una especie mueble ajena, perteneciente a la víctima y contra su voluntad, desplegó una conducta intimidatoria idónea para vencer su resistencia y facilitar la ejecución de la apropiación. Con todo, el delito no alcanzó su consumación, pues pese a la conducta desplegada por el acusado y a la intimidación ejercida, la víctima opuso resistencia y la intervención de terceros impidió que aquel lograra finalmente apoderarse de la especie. El acusado, por tanto, dio principio de ejecución al delito mediante actos directos e inequívocos encaminados a la apropiación, pero esta no llegó a concretarse por circunstancias independientes de su voluntad.

**DÉCIMO TERCERO: Participación.** Que la participación del acusado, quedó plenamente demostrada con las declaraciones de la víctima y su hermana y los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes salieron en su persecución sin perderlo de vista, lo detuvieron en las inmediaciones del lugar e incautaron el arma utilizada para intimidar a la víctima con el propósito de sustraer sus especies y luego huir.

Especial relevancia significó el testimonio del funcionario de la Policía de Investigaciones, **Felipe Eduardo Díaz Vilches, quien señaló que** el día 10 de noviembre de 2023 cerca de las 20.00 o 20.30 horas hizo entrega del turno de procedimientos policial al carro a cargo del Comisario Bernardo Ojeda, se percató que salieron a prestar colaboración a unos colegas de la BICRIM de Independencia por un procedimiento de robo en flagrancia. Adoptaron el procedimiento y como estaba en la unidad colabora con la inspección del sitio del suceso y otras diligencias. El detenido fue identificado como Sebastián Ibacache, A las 21.00 fue con el inspector Ricardo Matamala al lugar donde había ocurrido el primer delito de robo con intimidación frustrado, hicieron el recorrido que habría hecho el imputado no habían cámaras, pero si encontraron un bolso con una cedula de identidad del detenido.

Todos antecedentes que formaron convicción suficiente y permitió dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, su intervención en el delito de una manera inmediata y directa, es decir, como autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**DÉCIMO CUARTO: Alegaciones de la defensa.** Que las alegaciones de la defensa, más que respecto de la evidencia de cargo, giraron en torno a una cuestión de carácter jurídica, en el sentido de si la exhibición del arma de fuego estaba o no conectada funcionalmente con la finalidad apropiatoria en términos tales de que pudiera justificarse una imputación a título de robo con intimidación, por lo que solicitó la recalificación de los hechos como delito de robo por sorpresa.

En primer lugar y respecto del intento apropiatorio frustrado -irrelevante para efectos de la punición de la conducta imputada-, fue clara la declaración de la víctima directa y su hermana, quienes dan cuenta en estrados del intento del imputado por sustraer el teléfono de la anunciante, forcejeando con ella, -incluso rasgando su mochila-, para momentos después, en ese contexto funcional y en esa dinámica, exhibirle un arma de fuego que no era

verdadera, pero que no obstante, desde el punto de vista instrumental, satisface como objeto la finalidad intimidatoria o coactiva, ejercida con el objeto de repeler o evitar que la víctima pudiese recuperar o evitar la sustracción, verificándose la conexión funcional o ideológica de medio a fin entre la intimidación y la finalidad apropiatoria descrita inequívocamente en el artículo 439 del Código Penal.

El relato de las víctimas no solo se sostuvo en sus propios dichos, sino que fue externamente corroborado por los funcionarios policiales que se constituyeron en el sitio del suceso y las escucharon respecto de lo que dijeron, y además en la circunstancia de que se encontró en su poder precisamente el arma de juguete o no verdadera con la cual habría intimidado a la víctima.

De esta manera los hechos acreditados permiten descartar la recalificación propuesta por la defensa como un delito de robo por sorpresa, porque la sustracción no se produjo aprovechando únicamente el descuido de la víctima ni mediante un arrebato sorpresivo que se agotara en sí mismo, sino que el acusado desplegó un medio intimidatorio destinado precisamente a vencer la resistencia opuesta por aquella y asegurar la consecución de la finalidad apropiatoria. La intimidación, por tanto, no constituyó un acto posterior, autónomo o desvinculado del intento de apoderamiento, sino que formó parte de la misma secuencia ejecutiva y fue funcional al desapoderamiento perseguido.

Por consiguiente, no concurren los presupuestos del robo por sorpresa, figura que supone la ausencia de violencia o intimidación funcionalmente conectadas con el desapoderamiento. En el presente caso, por el contrario, el método empleado por el acusado consistió precisamente en complementar el intento de sustracción mediante una intimidación idónea para neutralizar la resistencia de la víctima y procurar la consumación del delito. Esa circunstancia excluye la aplicación de la figura privilegiada pretendida por la defensa y conduce necesariamente a la calificación jurídica de los hechos como un robo con intimidación en grado de frustrado.

**DÉCIMO QUINTO: En cuanto al robo con intimidación cometido en perjuicio de Yerinson Lora Martínez (segundo acápite de la acusación).** Que, en cuanto al segundo hecho de la acusación, referido al delito de robo con intimidación supuestamente cometido en perjuicio de Yerinson Lora Martínez, este tribunal estima que si bien la prueba de cargo –en especial el hallazgo del teléfono celular en poder del acusado–, generó una sospecha importante acerca de la participación del acusado, la prueba rendida por el Ministerio Público no alcanzó el estándar de convicción requerido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, subsistiendo una duda razonable que conforme a la presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo, debe resolverse en favor de Ibacache Parra.

En efecto, la víctima no compareció al juicio, de modo que su relato sólo fue incorporado indirectamente a través de funcionarios policiales, impidiendo su adecuado examen y contradicción por la defensa. Asimismo, el único testigo presencial presentó inconsistencias relevantes entre su declaración en juicio y la prestada durante la investigación, circunstancia que debilitó la fuerza demostrativa de la imputación.

La circunstancia de que la víctima no compareció a prestar declaración en el juicio oral reviste especial relevancia, pues privó al tribunal de la posibilidad de conocer directamente su versión de los hechos, apreciar la espontaneidad y coherencia de su relato y valorar su credibilidad mediante la inmediatez, al tiempo que impidió a la defensa ejercer plenamente el contradictorio respecto del principal medio de prueba sobre el cual descansaba la imputación.

En consecuencia, toda la información relativa a la forma en que habría ocurrido este segundo hecho ingresó al juicio únicamente a través de funcionarios policiales que reprodujeron lo que la víctima les manifestó durante la investigación. Tal circunstancia, si bien constituye un antecedente que puede ser ponderado, no posee la misma fuerza demostrativa que la declaración directa de quien afirma haber sufrido el delito, especialmente cuando se trata

de acreditar elementos típicos tan relevantes como la existencia de intimidación y la dinámica concreta del apoderamiento.

En este contexto declaró el Inspector **Juan Daniel Meyers Mosquera**, quien explicó que, una vez asumido el procedimiento, entrevistó a Yerinson Lora Martínez, quien le habría señalado que mientras transitaba en un scooter manipulando su teléfono celular fue abordado por un sujeto que se lo arrebató, iniciándose una persecución durante la cual el imputado habría extraído un arma aparentemente de fuego para intimidarlo. Sin embargo, el propio funcionario fue claro en reconocer que ese conocimiento no provenía de una percepción directa de los hechos, sino exclusivamente de la entrevista realizada con posterioridad a la detención del acusado. Del mismo modo, su afirmación relativa al reconocimiento del imputado y del teléfono celular corresponde a diligencias investigativas posteriores y no a hechos observados personalmente durante la comisión del delito.

En términos similares depuso el Subinspector **Javier Mazuela López**, quien manifestó haber recibido la declaración de Camila Sierra Madrid respecto del primer hecho y haber constatado que al imputado se le incautó un teléfono celular posteriormente reconocido por Yerinson Lora Martínez. Sin embargo, en cuanto al robo atribuido en perjuicio de este último, su conocimiento también deriva exclusivamente de las diligencias investigativas desarrolladas después de la detención, sin haber presenciado la apropiación ni la supuesta intimidación ejercida contra la víctima.

Por su parte, el Comisario **Bernardo Ojeda Guzmán** declaró que tomó conocimiento del segundo hecho a partir de la información proporcionada por otros funcionarios y por la víctima durante la investigación. Explicó que, conforme a esos antecedentes, Yerinson Lora habría señalado que el imputado le arrebató el teléfono mientras huía y que posteriormente exhibió un arma cuando era perseguido.

Las declaraciones de los funcionarios policiales anotadas, únicamente permiten acreditar el contenido de las diligencias investigativas practicadas, la existencia de especies incautadas, y la reconstrucción de las declaraciones recibidas con posterioridad, pero no sustituyen la prueba directa necesaria para demostrar la ocurrencia del ilícito en la forma propuesta por la acusación.

Especial consideración merece la declaración del testigo **Jonathan Rosales Fuentes**, por tratarse del único compareciente que sostuvo haber observado parte de la secuencia de los hechos. En juicio afirmó haber visto al acusado asaltando a dos mujeres, iniciándose posteriormente una persecución durante la cual el sujeto habría arrebatado un teléfono celular a otra persona que circulaba en un scooter. Sin embargo, al ser confrontado conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal con la declaración prestada durante la investigación, quedó en evidencia que en aquella oportunidad únicamente había manifestado haber observado a dos sujetos correr, sin referir haber presenciado asalto alguno. Esta divergencia no constituye una mera imprecisión secundaria, sino una contradicción que recae precisamente sobre el hecho principal que pretende atribuir al acusado y, por ello, disminuye significativamente la credibilidad y fuerza demostrativa de su declaración.

Si bien, es efectivo que al momento de la detención el acusado mantenía en su poder el teléfono celular posteriormente reconocido por Yerinson Lora Martínez y que igualmente portaba una pistola de plástico con apariencia de arma de fuego incorporadas a través de la exhibición de **otros medios de prueba N°1**. Tales antecedentes constituyen, sin duda, elementos incriminatorios relevantes que permiten sostener una sospecha fundada acerca de su participación en los hechos investigados, sin embargo, la sola posesión de las especies no permite reconstruir con certeza jurídica la dinámica mediante la cual fueron obtenidas ni, especialmente, acreditar que la apropiación se verificó mediante intimidación en los términos exigidos por el artículo 439 del Código Penal.

Que, en consecuencia, la prueba rendida no permite adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado haya ejecutado una conducta de apropiación acompañada de violencia o intimidación en los términos exigidos por la acusación. En particular, los antecedentes incorporados al juicio no resultan suficientes para

establecer, con el grado de certeza requerido para una decisión condenatoria, la existencia de una intimidación funcionalmente vinculada a la apropiación, razón por la cual, al no haberse satisfecho el estándar probatorio exigible, corresponde absolver al acusado del delito de robo con intimidación que se le imputa.

**DÉCIMO SEXTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.** El **Ministerio Público** incorpora para efectos de establecer la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el que consta, entre otras anotaciones, la correspondiente a la causa RIT N° 2671-2018 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la cual fue condenado como autor del delito de robo con violencia, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sentencia dictada con fecha 12 de abril de 2019, registrándose el cumplimiento de dicha pena durante el año 2023. Asimismo, se incorporó la sentencia dictada en la referida causa, de la que se desprende que los hechos por los cuales el acusado fue condenado ocurrieron el día 11 de marzo de 2018, y el respectivo certificado de ejecutoria emitido por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha 25 de abril de 2019.

Con lo expuesto, mantiene su pretensión punitiva, comiso y accesorias solicitadas en la acusación.

La **defensa** solicita el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, ya que el propio imputado reconoce la apropiación y se sitúa en el lugar, especialmente respecto de lo acontecido respecto de la primera víctima.

Por el artículo 68 ter y no discutiendo la agravante pide se recorra toda la extensión de la pena, se considere el grado de desarrollo del delito, ya que la especie no fue sustraída, y en definitiva se imponga la pena de pide 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Que, perjudica al acusado la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, ya que el acusado fue condenado anteriormente por sentencia firme como autor del delito de robo con violencia, ilícito que resulta de la misma especie que aquel por el cual es juzgado en estos autos, por cuanto ambos corresponden a delitos contra la propiedad cometidos mediante violencia y se encuentran comprendidos dentro de la figura del robo prevista en el artículo 432 del Código Penal. Asimismo, consta que la pena impuesta en aquella causa fue cumplida durante el año 2023, de manera que, atendida la fecha de comisión del delito materia de este juicio, se satisface el presupuesto temporal exigido por la ley, la que será considerada al momento de determinar la pena aplicable.

Que, será acogida la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto el acusado prestó declaración en el juicio oral, reconociendo aspectos sustanciales de los hechos y proporcionando antecedentes relativos a su ocurrencia y a su propia intervención en ellos. Si bien su versión difirió en algunos aspectos de la prueba de cargo y procuró entregar una explicación menos gravosa de su conducta, ello no impide reconocer el carácter sustancial de su colaboración, pues la atenuante no exige una confesión íntegra ni carente de toda explicación defensiva. Así, ponderada su declaración en conjunto con los restantes elementos probatorios rendidos en el juicio, el tribunal estima que aquella aportó antecedentes relevantes para precisar la dinámica de los acontecimientos y la intervención que le correspondió, contribuyendo de manera efectiva a su esclarecimiento.

**DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena.** Que, habiendo sido condenado el acusado, Sergio René Ibacache Parra, como autor del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado, y concurriendo a su respecto la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 9 y la agravante contemplada en el artículo 12 N°16, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 449 N°1, en relación con el artículo 68 ter, todos del Código Penal. En consecuencia, atendida la concurrencia de dichas circunstancias modificatorias, la naturaleza y

entidad de la colaboración sustancial prestada por el acusado, la existencia de una condena anterior por un delito de la misma especie, la gravedad del ilícito cometido y la forma concreta en que fue ejecutado, particularmente la intimidación desplegada contra la víctima, así como el hecho de que el delito haya quedado en grado de desarrollo frustrado, al no haberse consumado la apropiación por la resistencia de aquella y la intervención de terceros, el tribunal estima que corresponde imponer la pena dentro del marco legal aplicable y fijarla en su mínimo, por estimar que resulta proporcional a la gravedad del injusto típico y antijurídico cometido, a la extensión del mal causado y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes.

**DÉCIMO NOVENO: Forma de cumplimiento y abonos.** Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.216, el sentenciado no reúne los requisitos para ser merecedor de pena sustitutiva, por lo que deberá dar cumplimiento efectivo a la pena que se le impondrá por esta sentencia, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, en forma ininterrumpida, desde el día 10 de noviembre de 2023 a la fecha, 20 de julio de 2026, en total (984) días, todo según se desprende de la certificación en base a datos obtenidos del Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

**VIGÉSIMO: Costas.** Que se exime al sentenciado del pago de las costas del juicio, en atención a que durante la secuela del mismo ha permanecido privado de libertad y fue representado por la defensoría penal pública, de lo que se desprende que se encuentran en la condición de pobreza prevista en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 12 N°16, 15 N°1, 24, 29, 50, 68 ter, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 y 450 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal, artículo 600 Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **SERGIO RENÉ IBACACHE PARRA**, ya individualizado, de los cargos que le fueran imputados como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **ROBO CON INTIMIDACIÓN** cometido en perjuicio de Yerinson Lora Martínez presuntamente perpetrado el día 10 de noviembre de 2023 en la comuna de Independencia de esta ciudad.

II.- Que se **CONDENA** a **SERGIO RENÉ IBACACHE PARRA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **AUTOR** del delito **FRUSTRADO** de **ROBO CON INTIMIDACIÓN** en la persona de Camila Sierra Madrid, cometido el día 10 de noviembre de 2023, en la comuna de Independencia de esta ciudad.

III.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta, no resulta procedente concederle algunas de las penas sustitutivas reguladas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir la sanción corporal en forma efectiva, considerando en su favor un abono total de 984 días según se detalla en el considerando décimo noveno.

IV.- Que, de conformidad a lo razonado en el considerando vigésimo, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

V.- Se decreta el comiso del arma con apariencia de fuego, la que deberá ser remitida al organismo que corresponda para su destrucción una vez ejecutoriada la presente sentencia.

De conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, procédase a la toma de muestra de la huella genética del condenado, salvo que ya se haya obtenido en su calidad de imputado.

Asimismo, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°20.568, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad, debiendo informarse que el acusado fue condenado a una pena aflictiva, por un delito que merece tal sanción.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N°17.798.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba gráfica y documental incorporada.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

*Sentencia redactada por la Magistrado doña María Carolina Hernández Muñoz.*

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RUC N°2301228367-9**

**RIT N°479-2025**

**Códigos delitos (802) (802)**

**SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO EDUARDO GALLARDO FRÍAS E INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JORGE CANDIA BURGOS Y MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ.**